

Id Cendoj: 28079130052010100505
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 4939/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: MARIANO DE ORO-PULIDO LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Nacionalidad española. Conducta cívica requerida por el artículo 22.4 del Código civil para la concesión de la nacionalidad española por residencia.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Diciembre de dos mil diez.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación, que, con el número 4939 de 2006, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Procuradora Doña María Mercedes Espallargas Carbo, en nombre y representación de Don Pedro Enrique , contra la sentencia pronunciada, con fecha 21 de julio de 2006, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-Administrativo número 195/05 , sostenido por la representación procesal de Don Pedro Enrique contra la resolución del Ministerio de Justicia, de fecha 19 de enero de 2005, que denegó a aquél la concesión de la nacionalidad española por residencia al no haber justificado suficientemente buena conducta cívica.

En este recurso de casación ha comparecido, en calidad de recurrido, el Abogado del Estado en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó, con fecha 21 de julio de 2006, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 195/05 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"FALLAMOS: PRIMERO.- Desestimar el presente recurso nº 195/05 interpuesto por la Procuradora Sra. Espallargas Carbó, en nombre y representación de Pedro Enrique , contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 19 de Enero de 2.005, descrita en el primer Fundamento de Derecho, que se confirma por ser conforme a derecho. SEGUNDO.- No hacer una expresa condena en costas »*.

SEGUNDO .- Notificada la referida sentencia a las partes, la representación procesal del demandante presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió por providencia, de fecha 18 de septiembre de 2006, en la que se ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

TERCERO .- Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurrido, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, y, como recurrente Don Pedro Enrique , representado por la Procuradora Doña María Mercedes Espallargas Carbo, al mismo tiempo que ésta presentó escrito de interposición de recurso de casación, con la súplica de que se anule la sentencia recurrida y se dicte otra que declare el derecho del recurrente a la concesión de la nacionalidad española.

CUARTO .- Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se dio traslado por copia al Abogado del Estado para que, en el plazo de treinta días, formalizase por escrito su oposición al indicado

recurso, lo que llevó a cabo con fecha 26 de junio de 2008, terminando con la súplica de que se desestime el recurso de casación por ser ajustada a derecho la resolución impugnada y que se impongan las costas al recurrente.

QUINTO .- Formalizada la oposición al recurso de casación, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 21 de diciembre de 2010, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y Lopez, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El presente recurso de casación lo dirige la representación de D. Don Pedro Enrique , nacional de Marruecos, contra la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de julio de 2006 (recurso contencioso-administrativo 195/05) en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Ministerio de Justicia de 19 de enero de 2005 que le había denegado la concesión de la nacionalidad española por no haber justificado suficientemente buena conducta cívica.

En la resolución administrativa, denegatoria de la nacionalidad española por residencia se justificó tal denegación razonando que el peticionario no había justificado suficientemente buena conducta cívica al constar que fue condenado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Rubí nº 3, en sentencia de 10 de Octubre de 1995 , por dos faltas de lesiones, a 12 días de arresto menor por cada una y al pago de indemnizaciones que totalizaban 290.000 pesetas y, por Auto del propio Juzgado de 1 de Julio se declaró prescrita la pena.

A su vez, la sentencia de instancia basa su "fallo" desestimatorio en las siguientes razones (FJ 3º):

"En el presente caso, como resulta del expediente, y se admite por el demandante, éste fue condenado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Rubí nº 3, en sentencia de 10 de Octubre de 1995 , por dos faltas de lesiones, a 12 días de arresto menor por cada una y al pago de indemnizaciones que totalizaban 290.000 pesetas y, por Auto del propio Juzgado de 1 de Julio se declaró prescrita la pena.

Se desprende de ello, que en el momento de dictarse la resolución impugnada existía un procedimiento penal contra el demandante, que se sustrajo al cumplimiento de la pena y al pago de las indemnizaciones a los lesionados por lo que, al margen de la valoración penal de los hechos que se refleje en la ulterior resolución penal, la Administración no puede dejar de considerar a efectos de valoración de la conducta cívica la existencia de tales actuaciones judiciales, y de la conducta observada por el demandante respecto a lo declarado en la sentencia que le obligaba, que son un hecho real y existente.

A ello ha de añadirse que el recurrente plantea su posición desde el punto de vista negativo de ausencia de conducta reprochable, pero no aporta elementos que pongan de manifiesto desde el punto de vista positivo una conducta cívica conforme con los criterios de convivencia social y participación en los principios constitucionales que informan dicha convivencia y cuya valoración acredite el cumplimiento de dicho requisito, por lo que no queda desvirtuada la apreciación de la Administración".

SEGUNDO .- La parte recurrente desarrolla en su escrito de interposición un único motivo de casación, al amparo del *artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional* , alegando la infracción del *artículo 22.4 del Código Civil* , en relación con la doctrina jurisprudencial recogida en distintas sentencias que cita y transcribe parcialmente.

Insiste el recurrente en que reúne todos los requisitos para la obtención de la nacionalidad por residencia, pues sus antecedentes penales han sido cancelados, y el hecho por el que fue condenado es remoto, no habiendo vuelto a cometer ninguna conducta punible. Añade que está incorporado al mercado de trabajo.

TERCERO .- Valorando casuísticamente las circunstancias concurrentes, vamos a estimar el recurso de casación.

Es doctrina jurisprudencial consolidada, resumida en la sentencia de esta Sala y Sección de 23 de marzo de 2009, RC 3002/26 , que " *la cancelación de antecedentes penales no es suficiente para dar por acreditado ese requisito de la buena conducta cívica* "; ya que la buena conducta cívica constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o

administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia. Dicho sea de otro modo, la "buena conducta cívica" envuelve aspectos que trascienden los de orden penal y ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España, no pudiendo identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales. En definitiva, el civismo no consiste sólo en no delinquir, sino en respetar unas pautas mínimas de respeto y solidaridad con respecto al resto de la sociedad (STS de 18 de junio de 2009, RC 2915/2005).

Pues bien, en este caso el dato que resultó determinante y decisivo para la denegación de la nacionalidad española por residencia fue, únicamente, que el peticionario había sido condenado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Rubí nº 3, en sentencia de 10 de Octubre de 1995 , por dos faltas de lesiones, a 12 días de arresto menor por cada una y al pago de indemnizaciones que totalizaban 290.000 pesetas, constando en el expediente que por Auto del propio Juzgado de 1 de Julio de 1998 se declaró prescrita la pena.

Ahora bien, siendo ciertos e indubitados estos hechos, no es menos cierto que en el expediente administrativo aparece una certificación, fechada el 30 de abril de 2002, del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia, demostrativa de que carece de antecedentes penales, y un informe legalizado por el Consulado General de España en Tetuán, de fecha 21 de junio de 2002, según el cual no se conocen antecedentes desfavorables relativos a la persona interesada; y salvo esa condena lejana en el tiempo (anterior en siete años a la incoación del expediente de nacionalidad) no existe ningún otro dato desfavorable para aquel, pues desde aquellos hechos por los que fue condenado en 1995 hasta la fecha de su solicitud en 2002 no hay el menor dato que pueda invocarse como reparo para apreciar la buena conducta cívica del recurrente. De hecho, habiéndose solicitado informe sobre el interesado al Centro Nacional de Inteligencia, este contestó con fecha 21 de febrero de 2003 que "no se conocen antecedentes desfavorables relativos a la persona interesada". Consta asimismo que es residente legal en España desde 1991, que al tiempo de la solicitud estaba incorporado al mercado de trabajo, que dos testigos españoles declararon en el expediente que el solicitante observa buena conducta cívica y está adaptado a las formas de vida y cultura española, y que el Ministerio Fiscal informó favorablemente la solicitud.

Hay, en definitiva, elementos de juicio en el expediente que permiten considerar concurrente el requisito de la buena conducta cívica, mientras que el único reparo que cabe oponer a tal respecto es la tan citada condena penal en un juicio de faltas. Empero, el largo tiempo transcurrido desde esos hechos hasta que se solicitó la nacionalidad española sin que se hayan reiterado conductas similares ni consten datos desfavorables de cualquier otro tipo, y la consiguiente cancelación de los antecedentes penales, permiten descartar la trascendencia de esa condena y tomar en consideración los datos positivos que en el actor concurren.

CUARTO .- Al haber lugar al recurso de casación interpuesto, no procede hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas, según establece el *artículo 139.2 de la Ley* de esta Jurisdicción, sin que existan méritos para imponer las de la instancia a cualquiera de las partes, al no apreciarse en su actuación temeridad ni mala fe, de acuerdo con lo dispuesto concordadamente en los *artículos 95.3 y 139.1 de la misma Ley* .

Vistos los preceptos citados y los *artículos 86 a 95 de la Ley Jurisdiccional* .

FALLAMOS

Que declaramos que ha lugar al recurso interpuesto por Don Pedro Enrique , contra la sentencia pronunciada, con fecha 21 de julio de 2006, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-Administrativo número 195/05 , la que, por consiguiente, anulamos, al mismo tiempo que, con estimación también del recurso contencioso-administrativo sostenido por Don Pedro Enrique contra la resolución del Ministerio de Justicia, de fecha 19 de enero de 2005, que denegó a aquél la concesión de la nacionalidad española por residencia, anulamos dicha resolución y declaramos el derecho de Don Pedro Enrique a que le sea concedida la nacionalidad española por residencia, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en la instancia y en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACION** .- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Don Mariano de Oro-Pulido y Lopez, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

